



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP. 3181/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión derivado de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información 0422000167919, interpuesta por el particular.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1. Inicio. El quince de julio¹, el ahora *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0422000167919, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2 Y 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, SOLICITO SE ME INFORME EL INGRESO AUTOGENERADO MENSUAL DESDE EL AÑO 2012 A LA FECHA, DE TODOS LOS CENTROS GENERADORES UBICADOS DENTRO DE SU RESPECTIVA DEMARCACIÓN.

...” (Sic)

Datos para facilitar su localización:

...” (Sic)

1.2. Respuesta. El diecinueve de julio, el *Sujeto Obligado* notificó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio núm. DGA/DPH/1181/2019 de fecha diecisiete de julio, dirigida a la JUD de Transparencia y signada por la Directora de Presupuesto y Finanzas, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su Oficio CM/UT/3062/2019, en donde requiere se dé respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 0422000167919, donde se desea conocer la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud de información]

RESPUESTA Al respecto, me permito informar lo que compete a esta Dirección a mi cargo, los Ingresos que fueron reportados por concepto de productos y aprovechamientos mediante el mecanismo de Aplicación Automática, de cada uno de los centros generadores por los periodos solicitados, se encuentran en el archivo electrónico anexo (CD)

La información de los ejercicios de 2012 a 2015 se encuentra de manera general.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

De los ejercicios 2016 a 2019 (junio) se hace el desglose por cuenta, centro generador por mes y por año.

Es la información con que se cuenta y en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en los Títulos Primero, Capítulos 1 y II; Séptimo, Capítulo 1 y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que le solicito a usted tenga por atendido su requerimiento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

....” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

1.4. Recurso de Revisión. El trece de agosto, se recibió por el Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia, el siguiente recurso de revisión:

“... ”

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

EN EL OFICIO DE RESPUESTA INDICAN QUE HAY UN CD CON LA INFORMACIÓN PERO JAMÁS PONEN A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL MISMO, POR ESTE MEDIO SOLICITO QUE SE ME PROPORCIONE VÍA ELECTRÓNICA, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL DISCO COMPACTO.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple el oficio núm. DGA/DPH/1181/2019 de fecha diecisiete de julio, dirigida a la JUD de Transparencia y signada por la Directora de Presupuesto y Finanzas, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El trece de agosto, se recibió por el Sistema de comunicación con los Sujeto Obligado de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió recurso de

revisión, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 3181/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, se recibió correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado* a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, así como al correo electrónico de la Ponencia, en los siguientes términos:

“...
Por medio del presente remito el oficio CM/UT/3874/2019 a través del cual se manifiestan los alegatos correspondientes al RR IP 3181/2019.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. CM/UT/3874/2019 de fecha diecisiete de septiembre, junio, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto* y signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y dirigida al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García de este *Instituto*, en los siguientes términos:

“...
PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante recordar que, el hoy recurrente solicitó diversa información:

[Se transcribe la solicitud de información]

² Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de septiembre al recurrente y al *Sujeto Obligado*, por medio de correo electrónico.

En respuesta, esta Unidad de Transparencia en la Alcaldía en Cuauhtémoc se pronunció de la siguiente manera:

TERCERO. - Cabe mencionar que, el hoy recurrente manifestó como agravio que no se le entregó el CD al que se hace referencia en el oficio remitido por la unidad administrativa competente, a saber, la Dirección General de Administración a través de la Dirección de Finanzas, motivo por el cual requirió la información contenida en el mismo.

En virtud de lo anterior:

Esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del Sistema Infomex, en fecha 18 de julio de 2019 emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información, anexando los archivos electrónicos del contenido del CD que menciona el oficio número DGA/DPF/1181/2019, de fecha 17 de julio de 2019, firmado por la Directora de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, Lic. María Irma Ascencio López, en el que manifiesta lo siguiente:

"Al respecto, me permito informar lo que compete a esta Dirección a mi cargo, los ingresos que fueron reportados por concepto de productos y aprovechamientos mediante el mecanismo de Aplicación Automática, de cada uno de los centros generados por los periodos solicitados, se encuentran en el archivo electrónico anexo (CD)

La información de los ejercicios de 2012 a 2015 se encuentra de manera general.

De los ejercicios 2016 a 2019 (junio) se hace el desglose por cuenta, centro generador por mes y por año." (SIC).

Ahora bien los datos ha que hace referencia están registrados en archivos de hojas de excel, dichos archivos se adjuntaron a la respuesta como se muestra en la siguiente captura de pantalla del Sistema Infomex.



Así también se notificó la respuesta al correo electrónico que proporciono el solicitante en la solicitud de información identificada con el número de folio 0422000167919 el cual es "...", como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Es de puntualizar que la información contenida en el CD son los archivos de hojas de excel, misma que se adjunto en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico del solicitante.

CUARTO. - En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia confirma la respuesta proporcionada al solicitante el 18 de julio de 2019 a través del Sistema Infomex.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

Único. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de información con número de folio 0422000167919, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo antes expuesto, pido atentamente a usted. C. Comisionado Ponente se sirva:

Primero. Tener por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Se Confirma la respuesta proporcionada por esta Alcaldía, de conformidad con los artículos 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio sin núm. de fecha dieciocho de julio, dirigido al solicitante en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 0422000167919, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a Dirección General de Administración.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número DGA/DPF/1181/2019, de fecha 17 de Julio de 2019, firmado por la Directora de Presupuesto y Finanzas, dependiente de la Dirección General de Administración, Lic. María Irma Ascencio López; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente teléfono (55)24-52-31-10, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

*Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.
....” (Sic)*

Oficio núm. CM/UT/3062/2019 de fecha quince de julio, dirigido al Director General de Administración y signado por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Por este medio, me permito hacerle llegar la solicitud de acceso a la información con número de folio 0422000167919, recibida a través del Sistema de solicitudes de información de la Ciudad de México el quince de Julio de dos mil diecinueve, la cual se anexa al presente.

Lo anterior a fin de que pueda ser atendida de acuerdo a las facultades conferidas a esa unidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, le agradeceremos verifique los plazos de atención a las solicitudes que, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan a continuación:

El 18 de Julio de 2019, en caso de

- a) El requerimiento no sea de su competencia y/o no es preciso, artículo 203 de la LTAIPRCCDMX.*
- b) La información requerida es de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la LTAIPRCCDMX.*
- c) La solicitud contempla información de acceso restringido en términos de lo establecido en el artículo 216 de la misma Ley, d) Inexistencia de información.*

El 24 de julio de 2019, en caso de que sea de su competencia:

- e) Indicando de existir esta, la modalidad de entrega (electrónico y/o copia simple)*
- f) Para el caso de solicitudes bajo la modalidad de copia simple, el número de hojas de que consta la información que se proporcionará, a efecto de notificar los costos de reproducción, y*

El 06 de Agosto del 2019, en caso de ampliación:

- g) En su caso, ampliación de plazo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el que se establece:*

[Se transcribe normatividad]

*Considerando lo anterior, se hace una atenta y cordial invitación a efecto que la respuesta que en su caso corresponda, se otorgue atendiendo el principio de máxima publicidad y siempre en salvaguarda del derecho de acceso a la información.
...." (Sic)*

Oficio núm. DGA/DPF/1181/2019 de fecha diecisiete de julio, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia y signada por la Directora de Presupuesto y Finanzas, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El treinta de septiembre, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.3181/2019**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de dieciséis de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano

colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, el *Sujeto Obligado* remitió información para subsanar la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte Recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...” (Sic)*

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

De lo manifestado como la razón de interposición del recurso de revisión en estudio, se aprecian, a saber:

- Que en la respuesta indican la existencia de un CD mismo que no ponían a disposición del solicitante, de tal forma que requería se le proporcionaran dichos contenidos en formato electrónico.

Es importante señalar que el particular presentó una solicitud de información, mediante la cual pidió se le informara el ingreso autogenerado mensual de todos los centros generadores dentro de la demarcación del *Sujeto Obligado*, dicha información fue solicitada del año 2012 a la fecha.

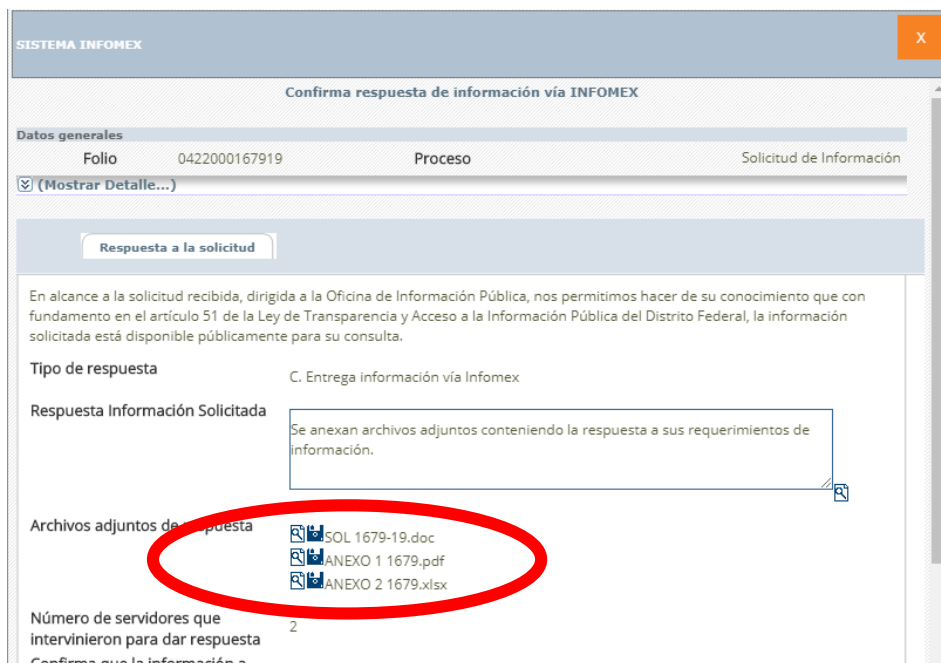
En respuesta a la solicitud de información, el *Sujeto Obligado* por medio de la Directora de Presupuesto y Finanzas, señaló que la información solicitada se remitía por medio de un CD, precisando que la información de 2012 a 2015 se remitía de manera general, y en lo que respecta a los años 2016 a 2019 se hacía desglose por cuenta, centro generador por mes y por año.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, que en la respuesta indican la existencia de un CD mismo que no ponían a disposición del solicitante,

de tal forma que requería se le proporcionaran dichos contenidos en formato electrónico.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de su respuesta a la solicitud de información, e indicó que la información que se encontraba en el CD consistente en un archivo en formato Excel, fue remitida de manera adjunta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y enviada al correo electrónico proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones, información que fue remitida a esta ponencia.

Es importante señalar que del análisis del expediente electrónico de la solicitud de información folio 0422000167919 del Sistema INFOMEX, al seleccionar la sección “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”, despliega la siguiente información:



En la misma se observan tres documentos adjuntos:

1. SOL 1679-19.doc;
2. ANEXO 1 1679.pdf, y
3. ANEXO 2 1679.xlsx

En referencia al primer archivo se observa que al seleccionarlo el mismo no puede ser descargado correctamente.

Respecto del segundo archivo al seleccionarlo se observa que se descarga el oficio sin núm. DGA/DPH/1181/2019 de fecha diecisiete de julio, dirigida a la JUD de Transparencia y signada por la Directora de Presupuesto y Finanzas, en los términos del numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

En referencia al tercer archivo se observa que al seleccionarlo el mismo no puede ser descargado correctamente.

En este sentido, el recurrente manifestó como agravio a la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, que en la respuesta indican la existencia de un CD mismo que no ponían a disposición del solicitante, de tal forma que requería se le proporcionaran dichos contenidos en formato electrónico.

En su manifestación de alegatos el *Sujeto Obligado* indicó que la información que se encontraba en el CD consistente en un archivo en formato Excel, fue remitida de manera adjunta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este sentido y en **alcance a la respuesta el *Sujeto Obligado*** envió al correo electrónico proporcionado por el recurrente para recibir notificaciones, esta información misma que fue remitida a esta ponencia, y que contiene un archivo en formato Excel titulado “INGRESOS 2012-2019 AUTOGENERADO” que incluye cinco hojas de cálculo, en las cuales se observa la siguiente información:

Hoja de cálculo “2012 a 2015”:

de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que refirió el ingreso autogenerado mensual de todos los centros generadores dentro de la demarcación del Sujeto Obligado en el periodo señalado. Asimismo, el *Sujeto Obligado* remitió copia de la información a la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para recibir notificaciones.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO